



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el representante del Ministerio Público de la Nación con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Quilmes, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

Incidente n° 1. Denunciante: C de M , Antonio. Imputado:
NN s/incidente de incompetencia.
FLP 28788/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 de esta ciudad (ver resoluciones del 15 de agosto de 2023 y del 6 de septiembre siguiente).

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada en razón de denuncias formuladas por Antonio C de M , realizadas mediante correo electrónico.

Al respecto, pienso que V.E. no puede ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867) pues, en mi criterio, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada.

En efecto, advierto que esa resolución incumple las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722, ya que omite describir el concreto objeto procesal de la causa y las posibles calificaciones legales que cabría atribuirles a los hechos sobre los cuales versa la incompetencia, los que tampoco se presentan concretamente individualizados.

Por el contrario, el juzgado federal se limitó a afirmar de modo general e impreciso que la denuncia estaría dirigida a cuestionar el desempeño de oficinas de la justicia ordinaria y que no surgiría la intervención de ningún organismo o funcionario de la Nación en el

ámbito de su jurisdicción territorial, sin indicar sobre qué hechos determinados en orden a circunstancias de modo, tiempo y lugar, versaría la declinatoria. Tampoco surge que se hubieran realizado las mínimas medidas de verificación de los términos de la denuncia, especialmente cuando aquellas afirmaciones sólo se apoyan en transcripciones de algunos de los fragmentos de tal presentación, a la que incluso se remite con base en lo extenso de todo su contenido.

En tal sentido, cabe mencionar que ese juzgado destaca que de la presentación de C de M de gran cantidad de páginas surgiría una larga lista de nombres de abogados y magistrados, sin que se aprecie siquiera que se hubiera citado a ratificar la denuncia con el propósito de precisar su concreto objeto, particularmente en relación con las supuestas irregularidades que refiere acaecidas en los numerosos procesos judiciales a los que aquél también alude y en cuyo contexto afirma que habría sido víctima de aparentes acciones de persecución.

En mi criterio, esas mismas circunstancias impiden resolver este conflicto sobre la única base de la denuncia con aplicación de la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867, entre otros.

En tales condiciones, opino que resulta imprescindible subsanar las deficiencias indicadas con carácter previo a resolver el conflicto, ya que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En definitiva, opino que le corresponde al juzgado de origen, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* sin incorporar los

Incidente n° 1. Denunciante: C de M , Antonio. Imputado:
NN s/incidente de incompetencia.
FLP 28788/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808),
profundizar la pesquisa en el sentido señalado y resolver, luego, con
arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2024 14:40:29